

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., trece (13) de enero de dos mil veintiuno

(2021)

RADICADO No. 2019-00232
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PALADIN LA TROCHA INVESTORS (COLOMBIA) LLC
DEMANDADOS: LA TROCHA LTDA, XEBRA S.A.S., ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el extremo pasivo -su apoderado- y la viabilidad de conceder el subsidiario de **apelación** sobre el mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2019, corregido mediante proveído del 7 de noviembre del mismo año.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que debe revocarse la orden de pago por falta de los requisitos formales que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo y concretamente que adolece de los elementos de claridad y exigibilidad de la obligación incorporada en el título, por cuanto el objeto de la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra debidamente determinado por no ajustarse a la carta de instrucciones contenida en el documento denominado "ACUERDO DE PAGO No. 2" en el que se estableció que los deudores determinados en dicho contrato se obligaban a pagar a la entidad aquí ejecutante la suma de \$2.411.000.000...", de lo que emerge que el valor consignado en el pagaré No. 2 no corresponde a los términos establecidos en ese acuerdo, es decir, que se diligenció sin atender las instrucciones previamente otorgadas lo que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria, circunstancia que le impide tener a dicho cartular el carácter de exigible.

La parte actora recorrió oportunamente el traslado del recurso solicitando sea mantenido el auto objeto de este y se rechace respecto de los demandados Enrique Giraldo Bustos, Xebra S.A.S y Álvaro Enrique Giraldo Valencia, por extemporáneo.

CONSIDERACIONES

Primeramente, se precisa que el recurso formulado por los demandados Enrique Giraldo Bustos, Xebra S.A.S y Álvaro Enrique Giraldo Valencia será resuelto junto con el propuesto por la demandada La Trocha Ltda., por haber sido presentado oportunamente.

Obsérvese que el mandamiento de pago fue objeto de corrección mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (fl.103) precisamente en cuanto al nombre de los demandados ENRIQUE GIRALDO BUSTOS y ALVARO ENRIQUE GIRALDO VALENCIA, luego es a partir de este proveído que en estricto sentido son parte demandada en este proceso, momento desde el cual emerge su derecho de contradicción y defensa; lo mismo ocurre respecto de la sociedad XEBRA S.A.S, quien en auto de esa misma fecha obrante a folio 102 se le tuvo por notificada de conformidad con el art. 300 del C.G.P.

En segundo lugar, debe decirse que la discusión sobre que el título base de ejecución se entregó en blanco y con carta de instrucciones que al parecer fueron inobservadas es un asunto de fondo, motivo por el cual en esta oportunidad procesal no se estudiarán.

Frente a los argumentos de falta de claridad y exigibilidad como con ellos se discuten los requisitos formales del título aportado como base de ejecución, se procede a verificar si son suficientes para invalidar la orden de pago proferida en este asunto.

El artículo 430 del C.G.P. establece: **“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.”.**

A su turno consagra el artículo 422 *Ibídem*, que **“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”**

Es así como para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo, además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez, que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto del documento, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

De lo anterior se concluye entonces, que, una vez examinado el título aportado como base de la ejecución, de aparecer los requisitos de forma anteriormente mencionados, debe proceder el Juez sin más consideraciones a librar la correspondiente orden de pago en los términos del art. 430 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 *Ibídem*.

En el caso de autos, no encuentra el Juzgado fundamento jurídico alguno que autorice la revocatoria solicitada, por lo siguiente:

1.- En cuanto a que hay falta de claridad en el título base de ejecución porque el valor de la obligación que se pretende ejecutar no se encuentra ajustada a la carta de instrucciones contenida en el documento denominado "ACUERDO DE PAGO No. 2", este argumento no prosperará, pues la obligación es **CLARA** en el documento cuando en éste pueden identificarse los elementos que la conforman, a saber: acreedor, deudor, prestación y vínculo obligacional, y será **DUDOSA** en caso contrario.

En este asunto tenemos que la obligación es **CLARA** al mostrar dichos elementos obligacionales: Acreedor la demandante, deudor la parte demandada como aceptante del título, prestación la de pagar su importe, y vínculo obligacional conforme al cual quedaron ligados a esas prestaciones los sujetos señalados, luego el título reúne el elemento de claridad a que alude el artículo 422 del C.G.P., suficiente junto a los demás requisitos de que trata este normativo para haber librado el mandamiento de pago atacado.

2.- Respecto al argumento de que hay ausencia de exigibilidad en el título base de ejecución por haberse diligenciado sin atender las instrucciones previamente otorgadas lo que imposibilita el ejercicio de la acción cambiaria, es un planteamiento que tampoco da al traste con el mandamiento de pago censurado, pues la **EXIGIBILIDAD** mira al momento en que una obligación queda en estado de ser demandada y la regla general enseña que puede **exigirse** el cumplimiento de una obligación desde el mismo momento de pactarse.

En este asunto revisado el título valor aportado con la demanda se observa que su fecha de vencimiento es el 27 de marzo de 2019 data que para la fecha de presentación de la demanda (28/03/2019, fl.31) había transcurrido, luego ya era exigible.

Se reitera, el que se alegue que ni el monto de la obligación ni su fecha de exigibilidad se ajustan a los términos de las instrucciones impartidas son hechos ajenos al título como tal y su discusión resulta ser de fondo, por ende, que no sea esta la oportunidad procesal para su resolución.

Así las cosas, los argumentos de la parte demandada no son suficientes para infirmar el mérito ejecutivo del documento base de ejecución, pues no logró demostrar que el título aportado con la demanda no presta ese mérito ejecutivo.

En ese sentido, no se revocará el auto atacado y tampoco se concederá el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de dicho medio especial de impugnación la providencia atacada acorde con el art. 438 del C.G.P.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago fechado 10 de mayo de 2019 (fl.50) corregido mediante proveído del 07 de noviembre de 2019 (fl. 103), por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la concesión subsidiaria del recurso de apelación, como quiera que el mandamiento de pago no es un auto apelable, por así disponerlo el art. 438 del C.G.P.

Secretaría una vez venza la oportunidad para proponer excepciones de fondo, ingrese el expediente al despacho para lo que corresponda.

ADVERTIR a las partes que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, párrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ
(2)

NA

Firmado Por:

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd8604ef6c50400c9e49d1043cb6b111a72b7db6dd71951cc376f77b13efe61a**

Documento generado en 13/01/2021 07:46:56 p.m.